



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel.2821664. Email:
cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. No.110014003040- 2020-00-834-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Deberá allegar poder que cumpla con las prescripciones del decreto 806 de 2020, en cuanto debe ser otorgado por mensaje de datos e indicar la dirección electrónica del apoderado judicial del actor que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá allegar copia del pagaré base del proceso y en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento, si el **original** del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora.
3. Allegar: **(i)** certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con expedición no superior a un mes; **(ii)** Poder especial conferido como mensaje de datos bajo las prescripciones del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, conforme al artículo 74 del C.G.P. **(iii)** Escrito de medidas cautelares mencionado en el acápite correspondiente, pero no fue adosado a la demanda.
4. Deberá aclarar y corregir el inciso primero del acápite de pretensiones en cuanto allí solicita se libre mandamiento de pago a favor de FINANZAUTO pero la demandante es una persona natural.

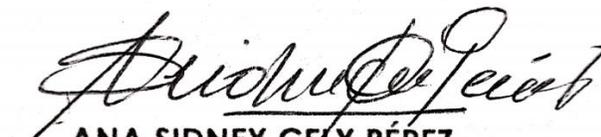
5. Como quiera que el pago de la obligación cuyo recaudo se pretende, se pactó por instalamentos, adécuese las pretensiones de la demanda, estableciendo cuáles son las cuotas en mora (cuotas causadas y no pagadas), desde qué fecha y el monto del capital acelerado hasta la fecha de presentación de la demanda, si a ello hay lugar. Desagregar el capital de los intereses de plazo y de mora de cada cuota. *(numeral 4 artículo 82 ibidem)*.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.</p> <hr/> <p>ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO</p> <hr/> <p>Secretaría.</p>
--